

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1800/2018
Y ACUMULADO

RECURRENTES: KARINA LIZBETH
LÓPEZ ROBLES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en la parte impugnada, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JRC-279/2018 y acumulados.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	18

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos.
- 3 **B. Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal de Yecapixtla, Morelos, realizó el cómputo de la elección y remitió la documentación al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Los resultados fueron los siguientes:

Votación obtenida por candidatura	
	12,559 Doce mil quinientos cincuenta y nueve
	272 Doscientos setenta y dos
	741 Setecientos cuarenta y uno
	95 Noventa y cinco
	82 Ochenta y dos
	6,591 Seis mil quinientos noventa y uno
	3,001 Tres mil uno
Candidato no registrado	7 Siete
Votos nulos	738 Setecientos treinta y ocho
TOTAL	24,086 Veinticuatro mil ochenta y seis

- 4 **C. Declaración de validez y asignación de regidurías.** Posteriormente, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo

IMPEPAC/CEE/286/2018, por el que declaró la validez de la elección y entregó las constancias de asignación de las cinco regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, conforme a lo siguiente:

Partido	Presidente y síndico	Regidurías de RP	TOTAL
	2	1	3
	-	1	1
	-	1	1
	-	1	1
	-	1	1
TOTAL	2	5	7

- 5 **D. Medios de impugnación locales.** Tanto el Partido Acción Nacional, como diversos ciudadanos, en su calidad de candidatos a regidores, promovieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

- 6 **E. Sentencia local.** El quince de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia, en los expedientes TEEM/JDC/332/2018-1 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías en el municipio de Yecapixtla, quedando en los siguientes términos:

Partido	Presidente y síndico	Regidurías de RP	TOTAL
	2	3	5
	-	1	1
	-	1	1
TOTAL	2	5	7

- 7 **F. Juicios federales.** En su oportunidad, Movimiento Ciudadano y diversos ciudadanos, en su calidad de candidatos a regidores, controvirtieron los ajustes en la asignación de regidurías.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en los expedientes SCM-JRC-279/2018 y acumulados, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.
- 9 **II. Recursos de reconsideración.** El cinco de noviembre de la presente anualidad, Karina Lizbeth López Flores y Luis Enrique Morales Ramos, candidatos a regidores postulados por el Partido Acción Nacional, interpusieron los presentes recursos de reconsideración.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-REC-1800/2018** y **SUP-REC-1801/2018**, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, Oseas Espino Vergara y Marcos Sánchez González, quienes se ostentan como regidores electos del ayuntamiento de Yecapixtla, así como Movimiento Ciudadano, comparecieron como terceros interesados.
- 12 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- 13 **Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 14 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues los recurrentes combaten la misma sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.
- 15 En esas condiciones, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1801/2018** al **SUP-REC-1800/2018**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los asuntos, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias; decisión que se sustenta en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

- 16 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.
- 17 **TERCERO. Terceros Interesados.** Se les reconoce el carácter de terceros interesados, tanto a Movimiento Ciudadano, como a Oseas Espino Vergara y Marcos Sánchez González, quienes se ostentan como regidores electos del ayuntamiento de Yecapixtla; toda vez que tienen un interés incompatible con el derecho de los ahora recurrentes, teniendo en consideración que su pretensión consiste en que prevalezca la sentencia dictada por la Sala Regional; además, de que sus escritos se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos generales y especial de procedencia.

I. Requisitos generales

- 18 **A. Forma.** Los recursos de reconsideración cumplen con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de los ciudadanos quienes promueven por derecho propio, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.
- 19 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada les fue notificada a los recurrentes el tres de noviembre. En consecuencia, como el cinco de los corrientes se presentaron las

demandas, resulta incuestionable que su presentación fue oportuna, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

- 20 **C. Legitimación.** Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de reconsideración porque se trata de ciudadanos que comparecen por derecho propio, en calidad de candidatos a regidores, alegando la presunta vulneración a su derecho al voto.
- 21 Si bien el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente la posibilidad de que los candidatos estén legitimados para interponer este recurso, esta Sala Superior ha interpretado que, con la finalidad de garantizar la protección más amplia al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, debe tenerse por satisfecho el requisito, cuando la sentencia de la Sala Regional genere una afectación a los derechos político-electorales de los recurrentes, ello en términos de la jurisprudencia 13/2014 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**.
- 22 De lo trasunto, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, quienes sostuvieron que los recurrentes carecen de legitimación para interponer sus demandas de recurso de reconsideración.
- 23 **D. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, puesto que aducen una afectación a su esfera de derechos, toda vez que la sentencia impugnada les privó de la regiduría en la que habían sido asignados.

- 24 **E. Definitividad.** Se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación no se precisa ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la sentencia de la Sala Regional responsable.

II. Requisito especial de procedencia

- 25 De conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será procedente para controvertir las sentencias que se emitan por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las que hubieren determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 26 En este sentido, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios, a fin de potencializar el acceso a la jurisdicción en el recurso de reconsideración.
- 27 Entre dichos supuestos, ha admitido la procedencia del medio de impugnación cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹
- 28 En la especie, los recurrentes aducen que la Sala Regional Ciudad de México no se pronunció respecto de su solicitud de inaplicar el

¹ En términos de la jurisprudencia 10/2011 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

artículo 18, cuarto párrafo, del Código Electoral del estado de Morelos.

- 29 Conforme lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que corresponde al fondo del asunto determinar si el planteamiento de los recurrentes se encuentra o no directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso, motivo por el cual se estima colmado el requisito especial de procedencia.
- 30 En consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, relativa a la improcedencia de los medios de impugnación debe desestimarse pues como se analizó, los escritos de demanda de recurso de reconsideración sí actualizan el requisito especial de procedencia al aducirse la omisión de la Sala responsable de estudiar la inconstitucionalidad del referido artículo del código comicial local.
- 31 **QUINTO. Estudio de fondo.** Al estar colmados los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es abordar el análisis de fondo de la cuestión planteada en las demandas.

A. Pretensión y agravios.

- 32 La pretensión de los recurrentes consiste en que se inaplique el artículo 18, cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, el cual determina que en la integración de los ayuntamientos deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación; de modo que, al revocarse la sentencia impugnada, los recurrentes puedan participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

- 33 Sostienen que la Sala Regional Ciudad de México omitió realizar un estudio sobre la inaplicación del referido artículo porque establece mayores requisitos que los exigidos en el artículo 112 de la Constitución del estado de Morelos, que únicamente contempla que en la asignación de regidurías se estará al principio de cociente natural y resto mayor.
- 34 Consideran que el legislador vulneró la jerarquía normativa, pues para regular la aplicación de los referidos límites en los Ayuntamientos debió modificar la Constitución del estado y no solo la legislación ordinaria.
- 35 Cabe precisar que como el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto derecho, la litis se conforma con los agravios expuestos por la parte actora; por tanto, no serán objeto de estudio las temáticas no controvertidas de la sentencia impugnada, quedando firmes las consideraciones en ella vertidas.
- 36 Bajo esa tesitura, lo procedente al caso es analizar si la Sala regional fue exhaustiva al estudiar los agravios que le fueron planteados en dicha instancia por los ahora recurrentes o bien si ante la omisión de su estudio, sería dable analizar la solicitud de inaplicación.

B. Caso concreto.

- 37 Esta Sala Superior considera que los agravios aducidos por los recurrentes en sus demandas son **inoperantes**, debido a que se trata de una reiteración de estos, al transcribir los planteamientos formulados ante la Sala responsable.

- 38 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia mediante el recurso de reconsideración cuando solo constituyen una reproducción textual de los agravios expuestos ante una Sala Regional.
- 39 Lo anterior, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación, el cometido del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad de las resoluciones de fondo emitidas en los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 40 En tal sentido, el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar en la presente instancia que la resolución controvertida no fue emitida conforme a derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como disenso ante la instancia regional, debido a que el objetivo es que se analice de manera extraordinaria por medio del recurso de reconsideración la constitucionalidad o convencionalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordinariamente, resultarían definitivas e inatacables.
- 41 Esto es, corresponde al recurrente expresar de manera clara y precisa, los motivos con base en los cuales considera que el criterio constitucional sustentado por la Sala Regional resulta contrario al texto fundamental o al bloque de constitucionalidad, sin que resulte admisible la mera reiteración de los planteamientos expuestos en la instancia previa.

- 42 Lo anterior es así, dado que la naturaleza del recurso de reconsideración no implica la renovación de la instancia previa, sino una continuación de ésta, en la que los recurrentes presentan distintos planteamientos por los que sostienen su disenso respecto de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional; reclamos a partir de los cuales se integra la materia de decisión, consistente en ponderar entre lo sustentado en la sentencia controvertida y los reclamos de los recurrentes.²
- 43 Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis de los escritos de demanda de los recursos de reconsideración promovidos ante esta Sala Superior, así como de los correspondientes juicios ciudadanos promovidos ante la Sala Regional Ciudad de México, los hoy recurrentes hacen valer agravios en similares términos.
- 44 Es decir, los inconformes solo controvierten la supuesta omisión de la Sala responsable de pronunciarse sobre la inaplicación al caso concreto del artículo 18, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, lo cual es una reiteración de los disensos esgrimidos ante ese órgano jurisdiccional regional al controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, lo cual se desprende de la siguiente transcripción:

Demandas – Sala Ciudad de México SCM-JDC-1215/2018 y SCM-JDC-1216/2018	Demandas – Sala Superior SUP-REC-1800/2018 y SUP-REC-1801/2018
<p>PRIMERO: Irroga agravio la resolución de fecha de quince de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos...</p> <p>Lo anterior, en razón de que como se puede leer en el considerando sexto de la resolución que ahora se combate, el</p>	<p>ÚNICO: Irroga agravio la resolución de fecha de dos de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal...</p> <p>Lo anterior, en razón de que como se puede leer en el considerando séptimo de la resolución que ahora se combate, la</p>

² Véase la tesis XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Demandas – Sala Ciudad de México SCM-JDC-1215/2018 y SCM-JDC-1216/2018	Demandas – Sala Superior SUP-REC-1800/2018 y SUP-REC-1801/2018
<p>Tribunal Local no se pronunció respecto de mi agravio segundo que a la letra dice:</p> <p>SEGUNDO. Este Tribunal deberá declarar la inaplicabilidad del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debido a lo siguiente:</p> <p>1.- En primera instancia debido a que el mismo no es acorde al diseño institucional del Ayuntamiento contendió (sic.) en el artículo 115 de nuestra Constitución Federal, ya que traslada indebidamente y lo establecido en los artículos 115 y 116 de la constitución federal, relativos a la sobre y sub representación sin observar que se trata de instituciones distintas por cuanto a sus funciones, objetivos y métodos de elección.</p> <p>2. En segundo lugar debe declararse su inaplicación debido a que dicho artículo no es acorde a nuestra carta magna, ya que la misma establece solo la sobre y sub representación, para el legislativo, lo cual de igual manera sucede, en la constitución local, el hecho de que se haya incluido en la legislación local sin haberse reformado con anterioridad, la constitución local, el legislador ordinario traspasó su competencia ya que las bases de creación del ayuntamiento reside en el constituyente permanente federal, siendo el caso que en constituyente local, cumplió con lo establecido en las bases, sin embargo, al introducir el legislador ordinario y no el constituyente permanente local los principios de sobre y sub representación constituye, sin realizar adecuaciones constitucionales requeridas violó el diseño institucional y legisló fuera de su ámbito de competencia por lo que dicha reforma es inconstitucional y por lo tanto inaplicable.</p> <p>Artículo 115 [...]</p> <p>Como puede observarse de las bases anteriores se establece en lo que interesa para el presente estudio que para el régimen interior de los estados se adoptará un gobierno republicano y</p>	<p>Sala Regional no se pronunció respecto de mi agravio segundo que a la letra dice:</p> <p>SEGUNDO. Este Tribunal deberá declarar la inaplicabilidad del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debido a lo siguiente:</p> <p>1.- En primera instancia debido a que el mismo no es acorde al diseño institucional del Ayuntamiento contendió (sic.) en el artículo 115 de nuestra Constitución Federal, ya que traslada indebidamente y lo establecido en los artículos 115 y 116 de la constitución federal, relativos a la sobre y sub representación sin observar que se trata de instituciones distintas por cuanto a sus funciones, objetivos y métodos de elección.</p> <p>2. En segundo lugar debe declararse su inaplicación debido a que dicho artículo no es acorde a nuestra carta magna, ya que la misma establece solo la sobre y sub representación, para el legislativo, lo cual de igual manera sucede, en la constitución local, el hecho de que se haya incluido en la legislación local sin haberse reformado con anterioridad, la constitución local, el legislador ordinario traspasó su competencia ya que las bases de creación del ayuntamiento reside en el constituyente permanente federal, siendo el caso que en constituyente local, cumplió con lo establecido en las bases, sin embargo, al introducir el legislador ordinario y no el constituyente permanente local los principios de sobre y sub representación constituye, sin realizar adecuaciones constitucionales requeridas violó el diseño institucional y legisló fuera de su ámbito de competencia por lo que dicha reforma es inconstitucional y por lo tanto inaplicable.</p> <p>Artículo 115 [...]</p> <p>Como puede observarse de las bases anteriores se establece en lo que interesa para el presente estudio que para el régimen interior de los estados se adoptará un gobierno republicano y representativo en el que las leyes de</p>

**SUP-REC-1800/2018
Y ACUMULADO**

Demandas – Sala Ciudad de México SCM-JDC-1215/2018 y SCM-JDC-1216/2018	Demandas – Sala Superior SUP-REC-1800/2018 y SUP-REC-1801/2018
<p>representativo en el que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional.</p> <p>Por su parte la constitución local establece:</p> <p>Artículo 112 [...]</p> <p>En el artículo antes citado se establece la forma de elección del presidente municipal, síndico y regidores, estableciéndose que los dos primeros serán electos por el principio de mayoría relativa y los terceros por el de representación proporcional; y que la asignación de regidores será mediante el principio de cociente natural y resto mayor.</p> <p>En dicho artículo no se establece los límites de sub y sobre representación., lo que son introducidos ilegalmente por el legislador ordinario al ser competencia del constituyente permanente del estado.</p> <p>Por cuanto a que el</p> <p>Artículo *18 [...]</p> <p>La constitución faculta al poder Legislativo a emitir las leyes bases necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado (artículo 72 y 73 constitucionales, entre otros).</p> <p>A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas que han de actuarlos (sic.) principios constitucionales y a la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, en un momento histórico determinado.</p> <p>La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia</p>	<p>los estados introducirán el principio de representación proporcional.</p> <p>Por su parte la constitución local establece:</p> <p>Artículo 112 [...]</p> <p>En el artículo antes citado se establece la forma de elección del presidente municipal, síndico y regidores, estableciéndose que los dos primeros serán electos por el principio de mayoría relativa y los terceros por el de representación proporcional; y que la asignación de regidores será mediante el principio de cociente natural y resto mayor.</p> <p>En dicho artículo no se establece los límites de sub y sobre representación., lo que son introducidos ilegalmente por el legislador ordinario al ser competencia del constituyente permanente del estado.</p> <p>Por cuanto a que el</p> <p>Artículo *18 [...]</p> <p><u>Omitiéndose en específico el estudio respecto a que el párrafo cuarto del artículo del que se solicita su inaplicación no es acorde a nuestra carta magna, ya que la misma establece solo la sobre y sub representación, para el legislativo, lo cual de igual manera sucede, en la constitución local, el hecho de que se haya incluido en la legislación electoral local sin haberse reformado con anterioridad, la constitución local es violatorio del artículo 133 Constitucional.</u></p> <p>La constitución faculta al poder Legislativo a emitir las leyes bases necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado (artículo 72 y 73 constitucionales, entre otros).</p> <p>A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas que han de actuarlos (sic.) principios constitucionales y a la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, en un momento histórico determinado.</p> <p>La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, de que es, en cierto sentido,</p>

Demandas – Sala Ciudad de México SCM-JDC-1215/2018 y SCM-JDC-1216/2018	Demandas – Sala Superior SUP-REC-1800/2018 y SUP-REC-1801/2018
<p>comunidad, de que es, en cierto sentido, una autodisposición de la sociedad sobre sí misma. Desde esa perspectiva, la ley presenta un poder innovativo completo, tanto frente a otras normas como respecto a leyes anteriores, habida cuenta que representa la voluntad de la comunidad política del tiempo presente.</p> <p>De ahí que la ley sea la fuente de sustitución por excelencia; de ruptura de la regulación jurídica antigua por derecho nuevo; todo ello sustentado en la intervención de la generación política, presente, del aquí y ahora.</p> <p>Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso político y a los instrumentos del cambio político; esto es, la admisión esencial de distintas opciones políticas y la hipótesis de una revocación futura de las decisiones actuales.</p> <p>En ese orden de ideas, la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, sin que la Ley contemple figuras distintas a las creadas consideradas (sic.) en la carta magna.</p> <p>Considerando lo anterior, el Tribunal Local, fue omiso en establecer las razones o causas por las cuales el artículo 18 del Código Comicial del Estado de Morelos, resulta inconstitucional al contener mayores requisitos para la asignación de regidurías que los impuestos por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el artículo 112 de la citada Constitución únicamente establece que para la la (sic.) asignación de regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral, por en ningún momento señala o introduce los principios de sub y sobre representación, siendo por ello, que consideramos que fue un exceso del legislador imponer más condiciones que las señaladas por el constituyente vulnerando la jerarquía de las leyes contenida en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>una autodisposición de la sociedad sobre sí misma. Desde esa perspectiva, la ley presenta un poder innovativo completo, tanto frente a otras normas como respecto a leyes anteriores, habida cuenta que representa la voluntad de la comunidad política del tiempo presente.</p> <p>De ahí que la ley sea la fuente de sustitución por excelencia; de ruptura de la regulación jurídica antigua por derecho nuevo; todo ello sustentado en la intervención de la generación política, presente, del aquí y ahora.</p> <p>Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso político y a los instrumentos del cambio político; esto es, la admisión esencial de distintas opciones políticas y la hipótesis de una revocación futura de las decisiones actuales.</p> <p>En ese orden de ideas, la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, sin que la Ley contemple figuras distintas a las creadas consideradas (sic.) en la carta magna.</p> <p>Considerando lo anterior, el Tribunal Local, fue omiso en establecer las razones o causas por las cuales el artículo 18 del Código Comicial del Estado de Morelos, resulta inconstitucional al contener mayores requisitos para la asignación de regidurías que los impuestos por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el artículo 112 de la citada Constitución únicamente establece que para la la (sic.) asignación de regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral, por en ningún momento señala o introduce los principios de sub y sobre representación, siendo por ello, que consideramos que fue un exceso del legislador imponer más condiciones que las señaladas por el constituyente vulnerando la jerarquía de las leyes contenida en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Lo anterior siendo el caso que el agravio</p>

**SUP-REC-1800/2018
Y ACUMULADO**

Demandas – Sala Ciudad de México SCM-JDC-1215/2018 y SCM-JDC-1216/2018	Demandas – Sala Superior SUP-REC-1800/2018 y SUP-REC-1801/2018
<p>Lo anterior siendo el caso que el agravio del que omitió dar respuesta <u>el Tribunal Local</u> era de mayor beneficio al desincorporar dicha disposición legal de la esfera jurídica del suscrito.</p> <p>El estudio de violaciones formales al procedimiento legislativo con el que se incluyó el cuarto párrafo del artículo 18 de la legislación electoral local, al estar al ser (sic.) esta una norma secundaria y sea subordinada a la Constitución local, dicho nexo jerárquico, requería que en un primer lugar se modificará la constitución local, debido a que la inclusión de la sub y sobre representación incide directamente en la forma en que se constituye el ayuntamiento, por lo que se debió realizar el control de la constitucionalidad, ya que si bien es cierto, dicha norma no contradice a la Constitución Federal, esta premisa parte, de la libertad configurativa para establecer cómo interactúan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin embargo si dicha norma en la ley secundaria, no contó en primer momento con la reforma que debió realizar el constituyente permanente local, debe analizarse lo anterior a la luz del tema de “reserva de fuente”, la cual no es un criterio que deba entenderse de manera absoluta, sino que deriva de las condiciones particulares del presente caso, específicamente en la forma en la que la legislación secundaria, debe encontrar su sustento en la Constitución local, ya que la Constitución Federal dejó esa libertad configurativa al Estado y al ser como se ha venido repitiendo una modificación que incide en la forma en la que se constituye el ayuntamiento debió estar en primer lugar en la constitución local.</p> <p>Lo anterior, encuentra apoya (sic.) en la jurisprudencia 32/2007 del Pleno de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECEARIO EL ESTUDIO DE ESTAS”.</p>	<p>del que omitió dar respuesta <u>la Sala Regional</u> era de mayor beneficio al desincorporar dicha disposición legal de la esfera jurídica del suscrito.</p> <p>El estudio de violaciones formales al procedimiento legislativo con el que se incluyó el cuarto párrafo del artículo 18 de la legislación electoral local, al estar al ser (sic.) esta una norma secundaria y sea subordinada a la Constitución local, dicho nexo jerárquico, requería que en un primer lugar se modificará la constitución local, debido a que la inclusión de la sub y sobre representación incide directamente en la forma en que se constituye el ayuntamiento, por lo que se debió realizar el control de la constitucionalidad, ya que si bien es cierto, dicha norma no contradice a la Constitución Federal, esta premisa parte, de la libertad configurativa para establecer cómo interactúan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin embargo si dicha norma en la ley secundaria, no contó en primer momento con la reforma que debió realizar el constituyente permanente local, debe analizarse lo anterior a la luz del tema de “reserva de fuente”, la cual no es un criterio que deba entenderse de manera absoluta, sino que deriva de las condiciones particulares del presente caso, específicamente en la forma en la que la legislación secundaria, debe encontrar su sustento en la Constitución local, ya que la Constitución Federal dejó esa libertad configurativa al Estado y al ser como se ha venido repitiendo una modificación que incide en la forma en la que se constituye el ayuntamiento debió estar en primer lugar en la constitución local.</p> <p>Lo anterior, encuentra apoya (sic.) en la jurisprudencia 32/2007 del Pleno de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECEARIO EL ESTUDIO DE ESTAS”.</p> <p>[...]</p>

Demandas – Sala Ciudad de México SCM-JDC-1215/2018 y SCM-JDC-1216/2018	Demandas – Sala Superior SUP-REC-1800/2018 y SUP-REC-1801/2018
[...]	

- 45 De lo trasunto queda evidenciado, que los motivos de inconformidad hechos valer ante la presente instancia son una reproducción textual de los agravios esgrimidos ante la Sala Regional Ciudad de México, al aducir esencialmente que el Tribunal local no realizó el estudio de la solicitud de inaplicación que le fue planteado, cuestión sobre la que existió un pronunciamiento en la sentencia impugnada, lo cual imposibilita a esta Sala Superior a emitir una resolución respecto de motivos de disenso que fueron expuestos ante la instancia regional.
- 46 Esto es así, porque la Sala responsable determinó que era **infundado** el planteamiento de la supuesta omisión del Tribunal local de analizar la inaplicación del artículo 18 del código electoral local, porque en la sentencia primigenia sí se había analizado dicha temática, toda vez que el Tribunal local realizó una interpretación conforme de la norma, al exponer lo siguiente:
- En su análisis el Tribunal local determinó que, los referidos límites de sobre y subrepresentación tienen como propósito atenuar las distorsiones en torno a la representatividad de las fuerzas políticas en la integración de los órganos a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación.
 - En ese sentido, el órgano jurisdiccional local consideró que la previsión de los referidos límites es acorde con el deber de los Congresos locales de regular el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115, párrafo primero, base VIII de la Constitución Federal; asimismo determinó que la norma local no contraviene el desarrollo la

fórmula de asignación de regidurías por cociente natural y resto mayor, previsto en el artículo 112 de la Constitución local. De ahí que, en el caso, no procedía inaplicar la norma en cuestión en tanto que admitía una presunción de constitucionalidad, por ser acorde a las normas y principios que rigen el sistema democrático.

- 47 En atención a lo expuesto, la Sala Regional consideró que no estaba demostrado que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos hubiera incurrido en la omisión del estudio planteado, y toda vez que, los actores no combatieron los razonamientos del Tribunal local lo conducente era sostener la validez de estos.
- 48 De manera que, al reproducirse los planteamientos hechos valer en la instancia previa, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para realizar un análisis de lo resuelto en la instancia regional, toda vez que no se controvierten los argumentos jurídicos sostenidos en ella.
- 49 Por ende, al resultar inoperantes los agravios que plantearon los recurrentes, es conforme a Derecho confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes SCM-JRC-279/2018 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1801/2018 al diverso SUP-REC-1800/2018, en consecuencia,

deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1800/2018 Y ACUMULADO (CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS)

En este voto particular que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales no estoy a favor del sentido de la sentencia relativa al SUP-REC-1800/2018 y su acumulado.

Me referiré, específicamente, a la problemática que se nos presenta en relación con la integración del ayuntamiento de Yecapixtla, en el estado de Morelos, en cuanto hace a la asignación de regidurías de representación proporcional y a la viabilidad de implementar los límites de sobre y subrepresentación en la manera como fueron previstos en la legislación.

- Libertad configurativa para diseñar la integración de los ayuntamientos

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sostenido que existe una amplia libertad configurativa para que los congresos locales diseñen la forma en la cual se integrarán los ayuntamientos dentro de su entidad. Esta libertad configurativa se ve plasmada en el artículo 18 de la legislación electoral morelense, la cual establece la forma en cómo se integrarán los ayuntamientos en esa entidad. Por este motivo, en principio, esta porción normativa es acorde a los principios constitucionales. Sin embargo, la libertad configurativa no es ilimitada, sino que está sujeta a condiciones de razonabilidad. En particular, está sujeta a los principios y valores de mayoría relativa y representación proporcional.

En efecto, en un criterio reciente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver la contradicción de tesis 382/2017 (en la sesión del ocho de noviembre pasado), que si bien, se tiene libertad de configuración normativa respecto al diseño del sistema electoral de representación proporcional, ese diseño debe velar porque los principios electorales no pierdan su operatividad y funcionalidad.

De la versión taquigráfica de la sesión pública, de acceso público, así como de la intervención del ministro ponente, se advierte textualmente que:

... que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada. En síntesis, se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para

implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

De lo anterior, y considerando la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, es posible desprender los siguientes razonamientos en relación con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos:

- i) Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.
- ii) La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los

principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

iii) Lo anterior implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

De todo lo anterior, se advierte que resulta insuficiente considerar justificados los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación de Morelos, para la integración de los ayuntamientos, bajo el argumento de que se establecieron con base en la libertad de configuración normativa sobre la materia. Además, para considerarlos válidos y justificados, se debe valorar si estos límites son funcionales y operativos, en relación con los valores que se pretenden proteger mediante los sistemas electorales.

En ese sentido, la operatividad o funcionalidad del modelo en relación con la imposición de ciertos límites de sobre y subrepresentación se refiere a que los mismos puedan ser aplicados de manera efectiva. Esto es, que al momento de correr la fórmula de asignación de regidurías y verificar los límites de

representación, todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de estos márgenes.

Para determinar lo anterior se deben tomar en consideración distintas variables relevantes, como lo son la proporción de cargos entre el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, mismos que pueden traducirse en términos de representatividad. Lo anterior valorando que este Tribunal Electoral ejerce un control de constitucionalidad, que facilita la valoración de los hechos y su impacto en los valores constitucionales a partir de la operación del marco normativo respectivo.

Así, esta Sala Superior considera que, para determinar si está justificada o no la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, es necesario definir si su efecto en cada caso concreto garantiza la operatividad y finalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración del órgano municipal.

Para ello, a su vez, es necesario realizar una proyección de la fórmula para integrar el ayuntamiento previsto por el legislador local, aplicando los límites de sobre y subrepresentación fijados en ocho puntos porcentuales en relación con la votación obtenida por cada partido político, y analizar los efectos y los resultados que dicha fórmula arrojen.

De ahí que, aun cuando el legislador local trasladó la fórmula que, en inicio, está diseñada para la conformación del congreso local, a la conformación de los ayuntamientos de la entidad, esta

aplicación no debe hacerse de manera automática. Concretamente, la verificación de los límites de representación constitucional puede no siempre ser aplicable a los casos en concreto porque en su aplicación pueden no ser funcionales y operativos. Por tanto, en estos supuestos de hecho, se está en el supuesto previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que existe libertad configurativa para diseñar la conformación de los ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional, siempre y cuando este diseño sea funcional y operativo.

Finalmente, cabe mencionar que comparto el criterio del proyecto al señalar que no le asiste la razón al actor cuando refiere que los límites de representación constitucional deben verificarse únicamente para el caso de las regidurías electas bajo el principio de representación proporcional.

En efecto, esta Sala Superior ha emitido ya diversos criterios que confirman que para verificar los límites constitucionales se debe tomar en consideración a todo el órgano en su conjunto, sin que sea factible distinguir entre aquellos puestos electos bajo el principio de mayoría relativa, de aquellos electos por el principio de representación proporcional. Por ello, comparto que es infundado el agravio planteado por el recurrente en este punto.

- ¿Se justifica verificar los límites de sobre y subrepresentación en el ayuntamiento?

Ahora bien, para determinar si le asiste razón a los actores en cuanto a que se debe inaplicar el artículo 18 de la legislación local, se debe analizar la operatividad y funcionalidad de los

límites de representación constitucional, en relación con la integración del ayuntamiento.

Para llevar a cabo ese análisis y determinar si es viable implementar los límites de representación previstos en el artículo 18 de la legislación local para el ayuntamiento en cuestión, se debe analizar el efecto que genera, en el sentido de si es posible lograr una integración del ayuntamiento en la que todos los partidos políticos se encuentren dentro de los límites de representación del 8 % o si, por el contrario, debe exceptuarse la aplicación de los límites porque su operatividad resulta inalcanzable en este caso.

Para ello, en principio, sería necesario recurrir a la asignación realizada por el IMPEPAC y no a la del Tribunal local, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, la manera correcta de evaluar los límites de sobre y subrepresentación es considerando a todos los integrantes del ayuntamiento, incluyendo presidente municipal y síndico, y no solamente a las regidurías de representación proporcional, como lo hizo la autoridad jurisdiccional local.

Sin embargo, del análisis de la asignación realizada por el IMPEPAC se advierte que no puede utilizarse como base en la evaluación del sistema pues la aplicación de la fórmula no se hizo de conformidad con los criterios que han sido definidos por esta Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto, en lo relativo a: i) la votación tomada como base para definir qué partidos políticos o candidaturas independientes alcanzan el porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) para participar en la asignación; ii) la votación a partir de la cual se

evalúa el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación y, en su caso, se hacen los ajuste correspondientes, y iii) la votación utilizada para calcular el factor de asignación en la fórmula.

Como se advierte del acuerdo de asignación, el IMPEPAC tomó la votación total tanto como base para definir a los partidos que alcanzaban el porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) para participar en la asignación de regidurías, como para hacer la evaluación de sobre y subrepresentación durante el desarrollo de la fórmula.

Dicho criterio se estima incorrecto, pues, en ambos casos deben utilizarse votaciones depuradas que representen genuinamente la fuerza electoral de cada partido en la etapa y para los fines correspondientes.

En ese sentido, para acceder a curules por el principio de representación proporcional, debe atenderse a una votación semi-depurada que no incluya a los votos nulos ni a los de los candidatos no registrados, pues éstos son votos que no gozan de efectividad para efectos de mayoría relativa y, por lo tanto, tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, el porcentaje mínimo para participar en la asignación debió evaluarse tomando como base la votación resultante de deducir, a la votación total, los votos nulos y los votos emitidos en favor de candidatos no registrados.

Por otra parte, se ha definido que los límites de sub y sobrerrepresentación deben calcularse atendiendo al universo de

votos que efectivamente permita verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para la integración del órgano y las curules asignadas a cada fuerza política, tomando como parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello, para evitar alteraciones a la relación entre votos y curules al momento de la asignación .

Es decir, para efecto de verificar los límites, el IMPEPAC debió reducir de la votación total, los votos nulos, los emitidos en favor de candidatos no registrados y los de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación.

Así, teniendo en cuenta que fue indebida la manera en la que el IMPEPAC aplicó la fórmula de asignación, esta Sala Superior debe, en principio, corregir el ejercicio de asignación y, sobre éste, evaluar la operatividad y funcionalidad del sistema diseñado por el legislador a efecto de determinar si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación hace operativos y funcionales los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de lo contrario, se estaría soslayando una asignación inadecuada y la evaluación respecto a la operatividad del sistema podría llevar a conclusiones erróneas derivadas de los vicios en los que incurrió la autoridad administrativa.

- **Marco normativo de la conformación de ayuntamientos en Morelos**

El artículo 115, fracción I, de la Constitución general, establece que los ayuntamientos deberán integrarse por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, la fracción VIII del mismo artículo mandata que, en la elección de los integrantes, el legislador local deberá introducir el principio de representación proporcional.

En ejercicio de su libertad configurativa, el constituyente de Morelos dispuso en el artículo 112 de la Constitución local que los municipios de dicho estado se integrarían por un presidente municipal y un síndico, los cuales serían electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos a través del principio de representación proporcional, siendo el número de regidores aquel que la ley dispusiera para cada municipio de manera proporcional a su número de habitantes y nunca menor a tres. En el caso del ayuntamiento de Yecapixtla, su composición es de una presidencia y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y cinco regidurías, electas por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el Código Electoral local dispone en su artículo 18 que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará conforme a las siguientes reglas:

- Podrán participar en la asignación aquellos partidos que cuenten con al menos el 3 % (tres por ciento) de la votación emitida.
- La asignación se hará aplicando a la votación de los partidos un factor simple de distribución, el cual resultará de dividir

la votación de los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo entre el número de curules por asignar.

- Si habiendo aplicado el factor quedaren curules por asignar, éstas se distribuirán en orden decreciente por restos mayores.
- En la asignación deberán observarse los límites de sub y sobrerrepresentación previstos constitucionalmente, atendiendo a la fórmula establecida para los diputados locales, es decir, se aplicarán límites de $\pm 8\%$ (más / menos ocho por ciento) previstos en el artículo 116 de la Constitución general.

Adicionalmente, para efectos de la asignación resultarán aplicables los siguientes lineamientos, algunos de los cuales difieren de los seguidos en las instancias anteriores:

- i) Para calcular el porcentaje de representatividad de cada partido político en relación con los límites de sobre y subrepresentación se debe tomar como base una votación efectiva o depurada, la cual comprende únicamente los votos de los partidos políticos que rebasaron el umbral mínimo que permite la participación en la distribución de cargos de representación proporcional;
- ii) La verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación de regidurías de representación proporcional, de modo que se restrinja la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa si de recibir un cargo adicional sobrepasaría el límite de sobrerrepresentación, y

iii) En caso de que se actualice el supuesto antes señalado, para calcular el valor del factor que sirve para la distribución de las regidurías se debe realizar un ajuste de la votación, de modo que de la base se descuenta la votación obtenida por el partido que ya no está en aptitud de participar.

- Asignación de regidurías en el ayuntamiento de Yecapixtla

Conforme al cómputo municipal, la elección en el ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, arrojó los siguientes resultados:

Partido o candidatura independiente		Votación
	PAN	11,295
	PRI	272
	PRD	4,707
	PVEM	741
	PT	705
	MC	1,264
	PANAL	95
	PSD	1,884
	MORENA	2,022
	PES	274
	PHM	82
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		7
VOTOS NULOS		738
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME)		24,086

**SUP-REC-1800/2018
Y ACUMULADO**

Partido o candidatura independiente	Votación
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE): VVE = VME - votos nulos y votos de los candidatos no registrados	23,341

Ahora bien, para proceder a la asignación, resulta necesario determinar qué partidos y candidaturas independientes tienen un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como ésta la resultante de deducir a la votación total los votos nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados.

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PAN	11,295	48.3912%	SI
	PRI	272	1.1653%	NO
	PRD	4,707	20.1662%	SI
	PVEM	741	3.1747%	SI
	PT	705	3.0204%	SI
	MC	1,264	5.4154%	SI
	PANAL	95	0.4070%	NO
	PSD	1,884	8.0716%	SI
	MORENA	2,022	8.6629%	SI
	PES	274	1.1739%	NO
	PHM	82	0.3513%	NO
TOTAL		19,781	100%	

Así, alcanzan el umbral mínimo para participar en la asignación los partidos PAN, PRD, PVEM, PT, MC, PSD y MORENA.

Asimismo, resulta necesario determinar si algún partido se encuentra sobrerrepresentado en más de un 8 % (ocho por ciento), pues, de ser así, éste deberá ser excluido de la

asignación de regidurías por haber alcanzado su porcentaje máximo de representatividad en el ayuntamiento. Para efecto de dicha verificación únicamente se toman en cuenta los votos emitidos en favor de los partidos o candidaturas independientes que alcanzaron el umbral mínimo (Votación ± 8 %):

Partido o candidatura independiente		Votación ± 8 %	% respecto a votación ± 8 %	Presidencia municipal y sindicatura (MR)	% del ayuntamiento	Sobre o sub-representación	Participa en asignación
	PAN	11,295	48.3912%	2	28.57 %	49.9381%	SI
	PRD	4,707	20.1662%	0	0%	0%	SI
	PVEM	741	3.1747%	0	0%	0%	SI
	PT	705	3.0204%	0	0%	0%	SI
	MC	1,264	5.4154%	0	0%	0%	SI
	PSD	1,884	8.0716%	0	0%	0%%	SI
	MORENA	2,022	8.6629%	0	0%	0%	SI
TOTAL		17,705	100%	2			

Como se observa, ninguno de los partidos se encuentra sobrerrepresentado por encima del límite del 8 %, en consecuencia, todos los partidos participan en la asignación.

1.1.1. Asignación por factor simple de distribución y resto mayor

Para realizar la asignación debe obtenerse un factor simple de distribución el cual es el resultado de dividir los votos obtenidos por los partidos o candidaturas independientes que participan en la asignación, entre el número de curules a asignar.

Así, se toma la suma de votos de los partidos PAN, PRD, PVEM, PT, MC, PSD y MORENA, y se divide entre las 5 (cinco) curules por asignar.

**SUP-REC-1800/2018
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN DE PARTICIPANTES (VP = Votación de los partidos que participan en la asignación)	
VP	22,618

FACTOR SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN (Factor = VP/ curules por asignar)	
FACTOR	4,523.60

Hecho esto, se aplica el factor de distribución a los participantes y las curules restantes se asignan a los restos mayores.

Partido o candidatura independiente	VP	Aplicación del factor		Costo de escaños	Votación restante	Resto Mayor	
		Decimal	Enteros			Orden	Asignación
 PAN	11,295	2.4969	2	9,047.20	2,247.80	1	1
 PRD	4,707	1.0405	1	4,523.60	183.40	7	0
 PVEM	741	0.1638	0	0	741	5	0
 PT	705	0.1558	0	0	705	6	0
 MC	1,264	0.2794	0	0	1,264	4	0
 PSD	1,884	0.4165	0	0	1,884	3	0
 MORENA	2,022	0.4470	0	0	2,022	2	1
TOTAL	22,618	100%	3	-	-	-	2

Con la aplicación del factor se asignan un total de 3 (tres) regidurías, 2 (dos) al PAN y 1 (una) al PRD.

Finalmente, las dos regidurías restantes se asignan conforme a los restos mayores al PAN y a MORENA.

El total de curules queda de la siguiente manera:

Partido o candidatura independiente	Presidencia municipal y sindicatura (MR)	Curules por factor de distribución	Curules por resto mayor	TOTAL
 PAN	2	2	1	5
 PRI	0	0	0	0
 PRD	0	1	0	1
 PVEM	0	0	0	0

Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura (MR)	Curules por factor de distribución	Curules por resto mayor	TOTAL
	PT	0	0	0	0
	MC	0	0	0	0
	PANAL	0	0	0	0
	PSD	0	0	0	0
	MORENA	0	0	1	1
	PES	0	0	0	0
	PHM	0	0	0	0
TOTAL		2	3	2	7

Como último paso, debe verificarse la representatividad de las fuerzas políticas en el ayuntamiento. Es en este punto en el que podremos observar los efectos particulares del sistema diseñado por el legislador y definir si es o no posible observar los límites constitucionales del 8 % de sobre y subrepresentación.

1.1.2. Verificación de operatividad de límites

Como mencioné arriba, la verificación de los límites debe realizarse tomando como base la votación de aquellos partidos que participaron en la asignación y que, aun si haber participado en ella, obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% Votación $\pm 8\%$ ³	Curules MR +RP	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes	Ajuste	Total	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes
	PAN	11,295	49.9381 %	5	71.429%	21.490%	-1	4	51.143%	7.205%
	PRI	N/A	N/A	0	N/A	N/A			0.000 %	N/A

³ Este porcentaje se saca con base al total de votación de quienes sí se encuentran representados en el Congreso, en virtud de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)".

**SUP-REC-1800/2018
Y ACUMULADO**

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% Votación ±8% ³	Curules MR +RP	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes	Ajuste	Total	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes
	PRD	4,707	20.8109 %	1	14.286 %	-6.525%		1	14.286 %	-6.525%
	PVEM	741	3.2762 %	0	0.000 %	-3.276%			0.000 %	-3.276%
	PT	705	3.1170 %	0	0.000 %	-3.117%			0.000 %	-3.117%
	MC	1,264	5.5885 %	0	0.000 %	-5.588%			0.000 %	-5.588%
	PANA L	N/A	N/A	0	N/A	N/A			0.000 %	N/A
	PSD	1,884	8.3296 %	0	-8.330 %	-8.330 %	+1	1	14.286 %	5.956 %
	MORENA	2,022	8.9398 %	1	14.286 %	5.346 %		1	14.286 %	5.346 %
	PES	N/A	N/A	0	N/A	N/A			0.000 %	N/A
	PHM	N/A	N/A	0	N/A	N/A			0.000 %	N/A
TOTAL		22,618	100%	7	100.000%			7	100%	

Como se observa, en el caso del ayuntamiento de Yecapixtla, a pesar de que algunas fuerzas políticas resultan sobre o subrepresentadas, **es posible hacer ajustes para que todos se ubiquen dentro de los límites constitucionales**, en consecuencia, el sistema resulta operativo.

La asignación final es la siguiente:

Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura	Regidurías de RP	TOTAL
	PAN	2	2	4
	PRD	0	1	1
	PSD	0	1	1
	MORENA	0	1	1
TOTAL		2	5	7

Sin embargo, a pesar de que es posible aplicar los límites en este caso, sostengo mi voto particular porque, con el ejercicio

efectuado de manera correcta, **la asignación tiene un resultado diferente del ejercicio realizado por el IMPEPAC** y que a su vez se confirma con la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**